



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	James Jhiobany Celada Ochoa
Demandado	Jhorleny Flórez Arias
Radicado	No. 05001 31 10 002 2022 – 00138 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.
Interlocutorio	Nro. 154 de 2022

Mediante proveído del 22 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por el señor **JAMES JHIQBANY CELADA OCHOA** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **JHORLENY FLOREZ ARIAS** con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Determina el artículo 90 del Código General del Proceso:

“Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

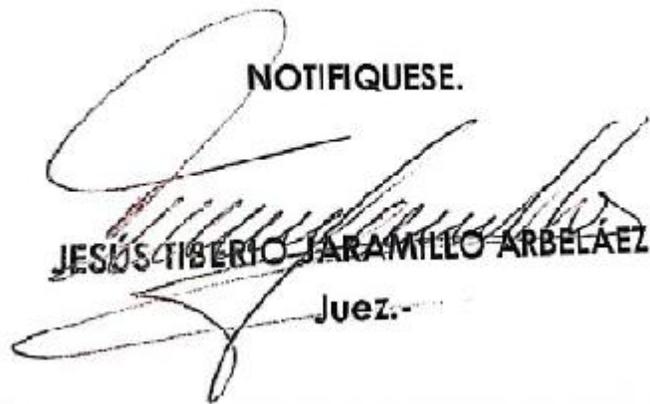
En el proveído anterior se hizo alusión a la norma de la cual la parte demandante debió acatar por cuanto se debía allegar varios requisitos enunciados, entre ellos, hacer claridad de conformidad con el artículo 310 del Código Civil de las causales que se le endilgan a la demandada, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dan origen a la demanda, sin embargo, la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo requerido.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Ant.)**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el presente proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por el señor **JAMES JHIQBANY CELADA OCHOA** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **JHORLENY FLOREZ ARIAS**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-